

Expediente Núm. 165/2017
Dictamen Núm. 171/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de abril de 2017 -registrada de entrada el 4 de mayo de 2017-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al deficiente funcionamiento de las puertas automáticas de acceso a un hospital.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de julio de 2014, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída acaecida en el Hospital

Expone que “el pasado día 12 de marzo, sobre las 11:30 horas, cuando salía de la Unidad de Rehabilitación” del Hospital, “al hallarse en fase de recuperación de una operación de cadera, para tomar la ambulancia” que la transportaba “a su domicilio, al atravesar la puerta interior de accionamiento o activación automática hacia la salida esta se accionó cerrándose y golpeándola en las muletas, provocándole la caída al suelo, habiendo sido recogida por un celador que seguidamente la trasladó al Servicio de Urgencias del hospital, donde fue diagnosticada de fractura de muñeca izquierda (fractura radio distal izquierdo) con golpes con hematomas en rodilla y cadera izquierda, siendo tratada de forma ortopédica” e “inmovilizada con yeso antebraquial durante seis semanas”.

Manifiesta que “el 25 de junio pasado fue dada de alta por el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del citado hospital”, y aclara que a consecuencia de la caída “la estancia hospitalaria de atención resultó tremendamente calamitosa”, narrando diversos hechos que a su juicio ejemplifican tal calificativo, tales como el tiempo de espera en Urgencias, la colocación del yeso “por una sola persona” y su posterior retirada y colocación de nuevo yeso, así como la negativa de un celador a ayudar al hijo de la paciente a subirla a su vehículo una vez finalizada la asistencia.

Precisa que dicho familiar presentó un “escrito de queja e indignación” el 18 de marzo en el que se recogían “los desagradables hechos acontecidos”, y que el Servicio de Salud del Principado de Asturias se limitó a comunicarle que se había procedido “a revisar el mecanismo de la puerta causante de las lesiones” sin que se hubiese observado “defecto alguno de funcionamiento”.

Cifra la indemnización que solicita en ocho mil quinientos ochenta y tres euros con cinco céntimos (8.583,05 €), que corresponden a los días de incapacidad y a los abonos realizados a una persona que le ha prestado servicios de asistencia doméstica “durante el tiempo en que ha estado impedida”.

Acompaña una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, sin fecha, en el que consta que la paciente es atendida "por traumatismo (...) tras ser golpeada y derribada por puerta, según refiere". Consta el diagnóstico de fractura de radio distal izquierdo. b) Diversos informes médicos relativos al tratamiento seguido. c) Escrito de queja presentado el día 18 de marzo de 2014 en el registro del hospital por el hijo de la reclamante y respuesta remitida por el Gerente del Área Sanitaria IV. En el primero se deja constancia, en cuanto al accidente sufrido, que se exigió que en el correspondiente parte figurara el motivo por el que esta ingresó en Urgencias, y en concreto que fue "golpeada y derribada", pues es "lo que relató" la afectada "que pasó". Añade que "al día siguiente" acudió a ver a la médica de rehabilitación que trataba a su madre en el centro y que estuvo "observando la mencionada puerta", advirtiéndole que "en algunos momentos estaba a punto de cerrarse y podía coger a alguna persona con discapacidad. Pregunté a algunos trabajadores si había tirado o atrapado a otras personas y me comentaron que ya había sucedido en algunas ocasiones". Por último, solicita que se adopten "medidas para intentar mejorar las cosas que no funcionan correctamente".

En la respuesta remitida por el Gerente del Área Sanitaria IV, de fecha 9 de abril de 2014, se explica que tras el incidente se ordenó "realizar al Servicio de Ingeniería y Mantenimiento una revisión técnica de todos los elementos mecánicos, eléctricos y de seguridad; una vez revisada se comprobó que tanto los sistemas de activación, seguridad, parámetros de velocidad, fuerza y tiempo de espera son correctos, y sin observar anomalías en el funcionamiento".

2. El día 26 de agosto de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2014, el Jefe de Sección del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios el informe emitido por el Jefe de la Sección de Instalaciones Eléctricas y Afines del Hospital el 31 de marzo de 2014, y "dirigido en su momento" al Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Área Sanitaria IV. En él se detalla que la empresa mantenedora "realiza revisión técnica (...) comprobando los elementos mecánicos, eléctricos y de seguridad, así como los parámetros de velocidad, fuerza y tiempo de espera, no detectándose ninguna anomalía de funcionamiento". Se adjunta el informe elaborado por la referida empresa el 27 de marzo de 2014, en el que se consigna que "el día 25-03-14 se ha realizado una revisión en profundidad de la puerta indicada, comprobando que: Los sistemas de activación y seguridad funcionan correctamente./ Los parámetros de velocidad, fuerza y tiempo de espera son correctos./ No se detecta ninguna anomalía de funcionamiento", y se acompaña el "protocolo de revisión realizada". En este último, de fecha 25 de marzo de 2014, se analiza la puerta automática y se señala que "cumple" los siguientes elementos de seguridad: "resguardos de protección/disuasivos, cobertores (...); funcionamiento de la/s barrera/s fotocélulas (...); funcionamiento de los sistemas de accionamiento", y "batería", y que "no aplica" -según se especifica- "detectores de presencia en la/s hoja/s fija/s" ni "sistema antipánico (no incluye batería)".

4. El día 22 de octubre de 2014, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él argumenta, en primer lugar, que "no se ha aportado ninguna prueba que permita conocer la forma y circunstancias exactas en que se produjo la caída", no existiendo "testigos del accidente", por lo que únicamente se dispone de la versión de los hechos que efectúa la propia perjudicada. Añade que, incluso admitiendo que los mismos "se hubieran producido como dice la reclamante, no

cabría admitir la responsabilidad patrimonial de la Administración”, ya que “no se ha probado, ni tan siquiera alegado en sentido estricto, un mal funcionamiento de la puerta supuestamente causante de la caída. En el escrito de reclamación no se hace ninguna referencia a un funcionamiento incorrecto de la puerta, limitándose a decir que esta se accionó cerrándose, resultando golpeada una muleta de la reclamante. La única mención efectuada en este sentido es la realizada por el hijo de la reclamante en su escrito de queja dirigido al Gerente del (Hospital), en el que manifiesta que vio cómo la puerta en algunos momentos estaba a punto de cerrarse y podía coger a alguna persona con discapacidad, tratándose esta afirmación de una mera apreciación personal que no acredita la existencia de defectos o anomalías en el funcionamiento” de aquella. Por el contrario, “el informe emitido por la empresa responsable del mantenimiento tras la revisión efectuada a raíz del incidente señala que no se detectó ni corrigió anomalía alguna, confirmando que la puerta funcionaba correctamente./ En segundo lugar, dados los antecedentes médicos de la reclamante, no se puede descartar que la caída se produjera como consecuencia de las limitaciones físicas de esta, al tratarse de una persona de avanzada edad, en rehabilitación por una intervención de cadera y que caminaba con muletas”. Por ello, propone la desestimación de la reclamación.

5. Mediante oficios de 31 de octubre de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

6. Con fecha 27 de noviembre de 2014, un gabinete jurídico privado, a instancias de la compañía aseguradora, emite un informe en el que, tras destacar “la ausencia de acreditación” de las circunstancias de la caída, así

como la falta de constancia de incidencia técnica alguna en las puertas, cuyo funcionamiento fue correcto, propone la desestimación de la reclamación.

7. El día 29 de diciembre de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. El 15 de enero de 2015 comparece esta en las dependencias administrativas y obtiene una copia de aquel.

Con fecha 18 de enero de 2015, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que advierte, en relación con el informe emitido por la empresa de mantenimiento, que “ocurridos los hechos el día 12 de marzo, denunciados el día 18, no se efectúa la revisión técnica hasta el día 25 como `mantenimiento preventivo trimestral´ y no como consecuencia de aquella”. Subraya que en el informe consta que la puerta “no `aplica detectores de presencia en las hojas fijas´, entendiendo, por otro lado, como relevante el que no se hubieran aportado al expediente los resultados de las cuatro últimas revisiones efectuadas que demostraran un correcto funcionamiento de las puertas o indagando en la persona del celador que presencié la caída y recogió a la reclamante”.

Por ello, solicita que “se recaben los informes elaborados por la empresa de mantenimiento (...) en el último año” y que se facilite “la identidad del celador que el día 12 de marzo de 2014, a las 11:30 h, se hallaba prestando sus servicios y observó (y) ayudó a la reclamante en su caída”, añadiendo que “se aportará prueba testifical en cuanto se identifique a las personas que se hallaban presentes al momento de la caída”.

8. El día 3 de mayo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas dicta Resolución por la que se deniega “la prueba consistente en la aportación de los informes elaborados en el último año por la empresa” de mantenimiento “por ser improcedente, al encontrarse

incorporado al expediente el informe de la revisión efectuada por dicha empresa tras el accidente en el que pone de manifiesto que la puerta funcionaba correctamente, por lo que son totalmente innecesarios los informes realizados con anterioridad". Igualmente, deniega "la prueba consistente en facilitar el nombre del celador que presenci6 la ca6da y recogió a la interesada, por cuanto en ning6n momento del procedimiento se ha cuestionado la veracidad de la ca6da y las lesiones sufridas, quedando acreditado en el expediente que la ca6da se produjo por un golpe con la puerta autom6tica a pesar de que esta funcionaba correctamente, por lo que su declaraci6n es innecesaria". Finalmente, "en cuanto a la testifical de las personas que se hallaban presentes en el momento de la ca6da, cuya aportaci6n se anunciaba en el escrito de alegaciones y transcurridos m6s de tres meses sin que dicha prueba haya sido aportada, por el mismo motivo de la prueba anterior es totalmente innecesaria, por lo que procede denegar la misma".

9. Con fecha 14 de mayo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resoluci6n en sentido desestimatorio, y reproduce el contenido del informe t6cnico de evaluaci6n a efectos de concluir que "no queda acreditado el necesario nexo causal entre los da6os alegados y el funcionamiento del servicio sanitario p6blico".

10. Mediante escrito de 8 de junio de 2015, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

11. El d6a 2 de julio de 2015, el Pleno del Consejo Consultivo dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucci6n consistentes en la apertura de un periodo de prueba a fin de

determinar las circunstancias en las que se producen los hechos, practicando las propuestas por la interesada, quien solicita los informes correspondientes a “las cuatro últimas revisiones efectuadas” por parte de la empresa de mantenimiento y la toma de declaración al celador que habría presenciado la caída.

12. Con fecha 19 de noviembre de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas solicita a la Gerencia del Área Sanitaria IV los informes de la empresa de mantenimiento “correspondientes a las revisiones de la puerta del Centro de Rehabilitación” del Hospital “efectuadas en el año anterior a la fecha del accidente (12 de marzo de 2014)” y “el nombre del celador que prestaba servicio en la puerta de Rehabilitación el día del accidente en turno de mañana”.

13. Figura incorporado a continuación un escrito de 19 de octubre de 2015 en el que el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le concede a la reclamante un plazo de diez días para que proceda a identificar a los testigos presentes en el momento de la caída y para que aporte las preguntas que desea se les formulen.

14. El día 9 de noviembre de 2015, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que señala que los datos del celador de servicio el día de los hechos no se conocen, por lo que deberá facilitarlos el organismo empleador; que el conductor de la ambulancia se ha jubilado, y que otro testigo que acudía a Rehabilitación con la reclamante “ha fallecido el pasado día 2 de septiembre de 2014”.

Precisa que la pregunta a formular es la relativa al modo de producción de la caída.

15. Con fecha 1 de diciembre de 2015, el Jefe de Sección del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios los “informes emitidos por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento y por la Coordinación de Celadores” del Hospital

Obran incorporados al expediente seis formularios denominados “protocolo pruebas mantenimiento preventivo puertas peatonales automáticas” correspondientes a las siguientes fechas: 17 de junio de 2013, 8 de noviembre de 2013 y 25 de marzo de 2014. Tres de ellos se refieren a la puerta “corredera automática CRO 02” (también designada como “Rehabilitación interior”) y otros tres a la puerta automática “CRO 01” (denominada como de “Rehabilitación exterior”). En ellos se verifica el cumplimiento de los siguientes elementos de seguridad: resguardos de protección/disuasivos, funcionamiento de la/s barrera/s fotocélulas, funcionamiento de los sistemas de accionamiento y batería. Consta que “no aplica” -según se especifica- “detectores de presencia en la/s hoja/s fija/s” ni “sistema antipánico (no incluye batería)”. En la puerta CRO 01, además, se formulan diversas observaciones: “ruedas con mucha holgura, taco guía suelo dcho. no ajusta (y) cobertor no cierra bien” -día 17 de junio de 2013-, y “selector de función: solo funciona en cerrado o `automático´” -el 25 de marzo de 2014-.

En el escrito del Área de Celadores se identifica a la persona que se encontraba en la puerta el día de los hechos.

16. El día 14 de enero de 2016, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica a la reclamante los datos relativos al celador que prestaba servicio aquel día, concediéndole un nuevo plazo de diez días para que proponga las preguntas que interesa se le formulen.

Con fecha 29 de enero de 2016 la reclamante presenta un escrito con las preguntas a realizar.

Consta en el expediente la citación al testigo y la comunicación de la fecha y hora de celebración de la prueba testifical a la reclamante.

El 18 de abril de 2016 comparece el testigo, quien afirma que “no estaba en la puerta de entrada porque nunca trabajé en la puerta”. En respuesta a las preguntas formuladas a instancia de la reclamante, niega haber presenciado la caída, haber auxiliado a la reclamante o la existencia de otra persona, y añade que “había otros celadores en la puerta, alguno de los cuales se ha jubilado y otros se han incorporado a otros puestos en el traslado al nuevo” hospital.

Figura a continuación un escrito en el que “se hace constar que” la reclamante “manifiesta” que el compareciente “no era ninguno de los celadores que se encontraban en la puerta de Rehabilitación el día que sufrió el accidente, añade que un señor con (...) abundante pelo blanco”.

17. Con fecha 25 de abril de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas solicita a la Gerencia del Área Sanitaria IV que “revisen sus archivos y nos faciliten el nombre y datos de contacto del celador que se encontraba trabajando en la puerta de entrada del antiguo Centro de Rehabilitación el día 12 de marzo de 2014, en el turno de mañana”.

18. Mediante oficio de 12 de mayo de 2016, el Jefe de Sección del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios un escrito en el que identifica a seis celadores, hombres y mujeres, destinados en la puerta de Rehabilitación en ese turno de mañana, y a los encargados de los gimnasios, piscinas y consultas de Rehabilitación.

Constan a continuación diversos correos electrónicos intercambiados entre el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios y el Área de Reclamaciones en los que se facilitan los teléfonos y dirección del personal identificado.

19. El día 13 de febrero de 2017, comparece uno de los celadores designados que afirma recordar perfectamente los hechos. Explica que “estaba trabajando en consultas de Rehabilitación cuando sentí a varias personas pedir ayuda. Estaban al lado de una señora que se encontraba en el suelo y que, según referían, había sido derribada por la puerta cuando se disponía a salir. Yo no puedo concretar cómo se produjo la caída porque no la vi caer, lo único que hice fue ayudarla después del accidente”. También recuerda que la sentó en una silla de ruedas, que la acompañó a Urgencias y que le facilitó su nombre por si necesitaba algo.

20. Mediante oficio de 15 de febrero de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 14 de marzo de 2017, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone que la prueba testifical practicada avala la realidad de los hechos acaecidos. Añade que “los informes técnicos relativos a los mantenimientos (...) no se corresponden a todos los que se interesaron”, pues “no especifican si se corresponden realmente con la puerta que causó la caída, no se entiende ni detallan por qué, en su caso, existen por duplicado, figurando en uno observaciones como defectos o deficiencias y en otro no. Finalmente, siendo la revisión trimestral, como en los mismos se detalla, no fueron aportados los correspondientes a las revisiones que se tuvieron que haber practicado en fechas febrero-marzo 2013 y enero-febrero de 2014”.

21. Con fecha 17 de abril de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras señalar que “no ha sido posible incorporar la declaración de ningún testigo del accidente”, considera que “falta una prueba

suficiente del hecho que motivó la caída, lo que en consecuencia impide entrar a valorar la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público”. Añade que, “en todo caso, incluso dando por hecho que la caída se hubiera producido tal como refiere la interesada, no cabría admitir la responsabilidad patrimonial de la Administración. En primer lugar, porque no se ha probado ningún defecto o mal funcionamiento de la puerta automática. Contrariamente a lo alegado por la interesada, los informes relativos a la citada puerta, identificada desde el primer informe del Servicio de Mantenimiento como CRO 02 y que corresponden a las dos revisiones efectuadas en el año previo al accidente (17 de junio y 8 de noviembre de 2013) y la realizada el 25 de marzo de 2014, inmediatamente después del accidente, ponen de manifiesto que la puerta cumplía con todos los elementos que le eran de aplicación, no apreciándose ninguna anomalía ni defecto de funcionamiento. En segundo lugar, porque, dados los antecedentes médicos de la reclamante, no se puede descartar que la caída se produjera como consecuencia de las limitaciones físicas de esta, al tratarse de una persona de avanzada edad, en rehabilitación por una intervención de cadera y que caminara con dificultad ayudada de muletas”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de abril de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 31 de julio de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de marzo del mismo año, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de curación de la fractura padecida, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al informe del servicio afectado, observamos que el incorporado al expediente es anterior al inicio del procedimiento, pues se trata del “dirigido” (el mismo mes en que se produce la caída -marzo de 2014-) al responsable del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Área Sanitaria IV. Ahora bien, dado el contenido de la reclamación, consideramos que su utilidad radica precisamente en ilustrar sobre el estado y funcionamiento de la puerta

en un momento próximo a los hechos, por lo que no procede objetar su inclusión en aquel, al responder, en definitiva, a la finalidad para la que el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial prevé la emisión de informe por el “servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”.

Por otra parte, advertimos que no se ha comunicado a la interesada la fecha y hora de celebración de la segunda prueba testifical practicada, comunicación procedente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJPAC. Pero, dado que ha tenido acceso a la misma con ocasión del trámite de audiencia posterior, no cabe estimar que tal omisión le haya producido indefensión.

Por último, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por una lesión sufrida tras caer cuando atravesaba una puerta corredera automática para abandonar el Área de Rehabilitación de un centro hospitalario público.

Resulta acreditada en el expediente la realidad de la caída, así como el padecimiento de una fractura de radio distal izquierdo a consecuencia de la misma.

Ahora bien, que sobrevenga un daño con ocasión de la presencia de una persona en una determinada dependencia pública y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, y que este es consecuencia de aquel.

Corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de quienes hagan acto de presencia en las mismas. No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público de las obligaciones de vigilancia y mantenimiento de sus instalaciones debemos analizar una cuestión meramente fáctica, como es la determinación de las circunstancias concretas de la caída. Al respecto, hemos de señalar que la interesada no ha probado en modo alguno cómo pudo haberse producido dicho percance, más allá de sus meras manifestaciones, lo que no es suficiente -como hemos indicado en ocasiones anteriores- para tenerlas por ciertas. En su escrito inicial explica que cuando cruzaba las puertas estas se accionaron cerrándose y que al golpear sus muletas ocasionaron su caída. La prueba testifical practicada no ha permitido esclarecer este extremo, pues el celador compareciente acudió al lugar de los hechos cuando la paciente ya se encontraba en el suelo.

Por otra parte, la reclamación tampoco concreta qué deficiencias técnicas originan el mal funcionamiento atribuido a la puerta. En las alegaciones formuladas con ocasión del primer trámite de audiencia la perjudicada alude, a la vista de los partes de mantenimiento, a la ausencia de detectores de presencia en la parte fija, pero no llega a expresar de qué modo puede haber

influido esta circunstancia en el accidente. Es más, de lo expuesto por su hijo en el escrito de queja que presenta días después de la caída, en el que afirma haber observado una excesiva rapidez en el cierre de las puertas, cabría deducir que esta sería la deficiencia imputable, pero es desmentida por el informe elaborado días después del accidente, en el que consta que “los parámetros de velocidad, fuerza y tiempo de espera son correctos”. Los partes correspondientes al trimestre en el que tiene lugar el accidente (25 de marzo de 2104) y el inmediatamente anterior (8 de noviembre de 2013) reflejan la corrección de los restantes elementos de seguridad. Por tanto, a la imprecisa denuncia del anormal funcionamiento del dispositivo se opone la documentación técnica incorporada al expediente procedente de la empresa de mantenimiento, cuyos datos no han sido desvirtuados. Tampoco la prueba testifical ilustra sobre la existencia de deficiencias en la puerta, ya que el testigo afirma no haber presenciado la caída y, por tanto, no puede confirmar si la afectada “resultó derribada (...) al activarse repentinamente su accionamiento automático golpeándola en las muletas”, tal y como esta relata, y no se pronuncia sobre la existencia de otras caídas por el mismo motivo; cuestión sobre la que la reclamante no plantea pregunta alguna.

De lo anterior resulta que no se ha aportado ninguna prueba que permita imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por la perjudicada, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo razonado no permite a este Consejo apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público; consideración que impide cualquier otra respecto a la cuantía de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.